



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

DESPACHO DEL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA No.06

Una vez recibida la respuesta por parte de la Presidencia del Consejo Municipal de Panamá mediante nota CMP-SG-029-2025, objeto de esta acción y fenecido el trámite inherente a este tipo de proceso procede este juzgador a decidir el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por **ASOCIACIÓN SOY PAITILLA** en contra del Acuerdo No.270 del 23 de septiembre de 2025 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se aprueba la modificación del anexo 6 del Acuerdo No.61 del 30 de marzo de 2021 , mediante el cual se aprueba el primer plan local de ordenamiento territorial (PLOT) del Distrito de Panamá, se establecen normativas complementarias y se dictan disposiciones adicionales.

HECHOS EN LOS QUE FUNDAMENTA SU AMPARO

Concretamente el amparista establece que, el Acuerdo No.270 del 23 de septiembre de 2025 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se aprueba la modificación del anexo 6 del Acuerdo No.61 del 30 de marzo de 2021 , mediante el cual se aprueba el primer plan local de ordenamiento territorial (PLOT) del Distrito de Panamá, se establecen normativas complementarias y se dictan disposiciones adicionales, es un acto violatorio de las garantías fundamentales, argumentado que el Municipio de Panamá convocó a una audiencia pública a realizarse el día 8 de septiembre de 2025 en el Salón Farallón del Parque Omar en horario de 5:00 p.m., a 8:00 p.m., a fin de discutir sobre el proceso de cambio de zonificación en cada uno de los corregimientos del Distrito de Panamá, el cual se realizó específicamente para la zona de San Francisco.

Continúa manifestando el amparista que, la audiencia pública se realiza, a pesar de serias irregularidades cometidas en su

convocatoria, suministro de información básica a los miembros del corregimiento de San Francisco, participación de personas ajena al corregimiento, cambio de horario y día en que el mismo es realizado. Aunado a que, explica de que, todo plan de ordenamiento territorial sea total o parcial, debe tener contenidos mínimos tal como lo señala la ley 6 de 2006 en su artículo 13, lo cual garantiza a los ciudadanos temas de áreas verdes, abastecimiento de agua potable, alcantarillado, sanitario, telecomunicaciones, electricidad, drenajes pluviales y el aprovechamiento y disposición de los desechos sólidos y que estos puntos no fueron identificados en el plan de ordenamiento territorial aprobado por el consejo municipal.

Esgrime el amparista de que, la audiencia fue convocada para el día que jugó la selección panameña de fútbol, lo que hace que la asistencia se lleve a cabo de forma irregular y que, aunado a esto, no se llevó un control de las personas que asistieron a la audiencia, lo cual no permite determinar si las personas que acudieron eran o no residentes del Corregimiento de San Francisco.

Además indica de que, cualquier acto que implique el establecimiento de planes de ordenamiento territorial se debe tomar en cuenta y observar los principios de legalidad y debido proceso administrativo , con el fin de salvaguardar las garantías fundamentales de los ciudadanos y que los mecanismos de participación ciudadana deben ser efectivos y no mediatizados o realizados simplemente para cumplir con un requisito.

Expone el amparista que hubo omisiones de la consulta pública, toda vez que los avisos de convocatoria en medios y redes no indican donde se puede accesar la información relacionada y que los avisos publicados en redes tienen horarios diferentes lo cual puede crear una confusión en los ciudadanos, además, de que, en la primera convocatoria no existía limitación en cuanto a las áreas de San Francisco incluidas, mientras que en la segunda convocatoria excluía categóricamente el área de Boca la Caja.

Por otro lado, la parte demandada presenta un informe acerca de los hechos materia del recurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 2621 del Código Judicial (visible a secuencial 19 del presente expediente electrónico).

Dentro del precitado informe, la parte demandada, informa de que, la información del plan fue puesta a disposición de los residentes y

gremios convocados y se permitió a los participantes presentar planteamientos de manera formal en la consulta ciudadana y ante la comisión de vivienda de este consejo.

Continúa manifestando de que, hicieron cumplimiento de los estrictos procedimientos de transparencia y acceso a la información establecidos por el artículo 21 del acuerdo municipal No.81 del 27 de abril de 2021 y que el plan de ordenamiento territorial fue elaborado conforme a estudios técnicos y criterios de planificación urbana garantizando un equilibrio entre desarrollo urbano y derechos de propiedad.

Finalmente, exponen de que, la consulta ciudadana cumplió con los parámetros legales y de acuerdo a la Ley 6 de 2002, ley 37 de 2009 y el decreto ejecutivo No.10 de 2017.

Vale destacar de que, consta poder y escrito de tercero interesado propuesto por los señores NUMAN VASQUEZ, ROSA ARROCHA y MARIA ABBOTT quienes son residentes del corregimiento de San Francisco (visible a secuencial 22 del presente expediente electrónico) a través del cual solicitan que se conceda el presente amparo toda vez que el acuerdo viola distintos artículos de la constitución, y en consecuencia debe ser revocado para garantizar los derechos fundamentales que vulneran el mismo.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Corresponde al Tribunal emitir concepto acerca del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por **ASOCIACIÓN SOY PAITILLA** en contra del Acuerdo No.270 del 23 de septiembre de 2025 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se aprueba la modificación del anexo 6 del Acuerdo No.61 del 30 de marzo de 2021 , mediante el cual se aprueba el primer plan local de ordenamiento territorial (PLOT) del Distrito de Panamá, se establecen normativas complementarias y se dictan disposiciones adicionales.

Tenemos que las garantías que estimó infringidas el amparista son las aparecen recogidas en el artículo 32 y 233 de la Constitución Política, que disponen lo siguiente:

Artículo 32. “*Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria*”.

Artículo 233. “Al Municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.”

Al respecto, el ex-Magistrado ARTURO HOYOS, sobre la figura puntuó que es “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (HOYOS, Arturo. El Devido Proceso, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Ahora bien , encontramos en el trámite presentado ante esta judicatura, violación al debido proceso, toda vez que, al amparista y a los demás ciudadanos de la comunidad no se les respetó el debido proceso, toda vez que, la entidad acusada realizó la audiencia a fin de discutir el primer plan local de ordenamiento territorial (PLOT) del Distrito de Panamá, sin el aparente debido proceso que este tipo de trámites conllevan, infringiendo en ello con el artículo constitucional No.233 toda vez que, se debe promover la participación ciudadana y el derecho a ser oídos, acto el cual considera este Juzgador fue difícil llevar a cabo, partiendo del hecho de que la audiencia pública fue programada en un día el cual jugaba la selección panameña de fútbol, actividad la cual atrae fanáticos y lo cual imposibilita el hecho de que más ciudadanos participen de la audiencia pública.

Este Juzgador considera de que debió hacerse un llamado más energico y con mayor publicidad a la ciudadanía a fin de que comparecieran a la audiencia pública de la integración del corregimiento de San Francisco al plan local de ordenamiento territorial y tuvieran oportunidad de ser escuchados.

Para poder realizar acciones como un plan local de ordenamiento territorial que afectan a sectores de la sociedad, en este caso, al sector del corregimiento de San Francisco, lo correcto era realizar un llamado por los diferentes medios de comunicación masiva del país y que los ciudadanos residentes del corregimiento queden debidamente informados de la audiencia que se llevaría a cabo.

Este juzgador es del criterio de que el debido proceso corresponde al cumplimiento de aquellos principios generales que deben ser tomados en cuenta para una correcta Administración de Justicia, lo cual en caso de la ausencia de uno o varios, sea en la ley o por omisión del demandado traerá como consecuencia, que la decisión proferida sea injusta para una de las partes.

Al respecto, y toda vez que es evidente que al demandante se le ha vulnerado las Garantías Constitucionales del Debido Proceso, consagradas en los artículos 32 y 233, es por lo que lo procedente es emitir un fallo favorable a la amparista, y a ello se procederá.

Considera este Juzgador que se deben hacer las enmiendas necesarias a fin de que se lleve a cabo una audiencia pública consolidada.

En mérito de lo expuesto el suscrito, **JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por **ASOCIACIÓN SOY PAITILLA** en contra del Acuerdo No.270 del 23 de septiembre de 2025 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se aprueba la modificación del anexo 6 del Acuerdo No.61 del 30 de marzo de 2021, mediante el cual se aprueba el primer plan local de ordenamiento territorial (PLOT) del Distrito de Panamá, se establecen normativas complementarias y se dictan disposiciones adicionales.

Fundamento de Derecho : Artículos 32 y 233 de la Constitución Política de Panamá.

Notifíquese,
EL JUEZ,



GUILLERMO ROBERTO BALLESTEROS GONZ?LEZ

JUEZ(A)

20-11-2025 11:12:29 AM

bqp62511201odeg

OJUDICIAL

PARA USO OFICIAL DEBE SER AUTENTICADO
Fecha: 20-11-2025 01:47 PM

bqp62511201odeg